

21/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
de ordenación de campings y otras
modalidades de turismode acampada en la
Comunidad Autónoma de Euskadi

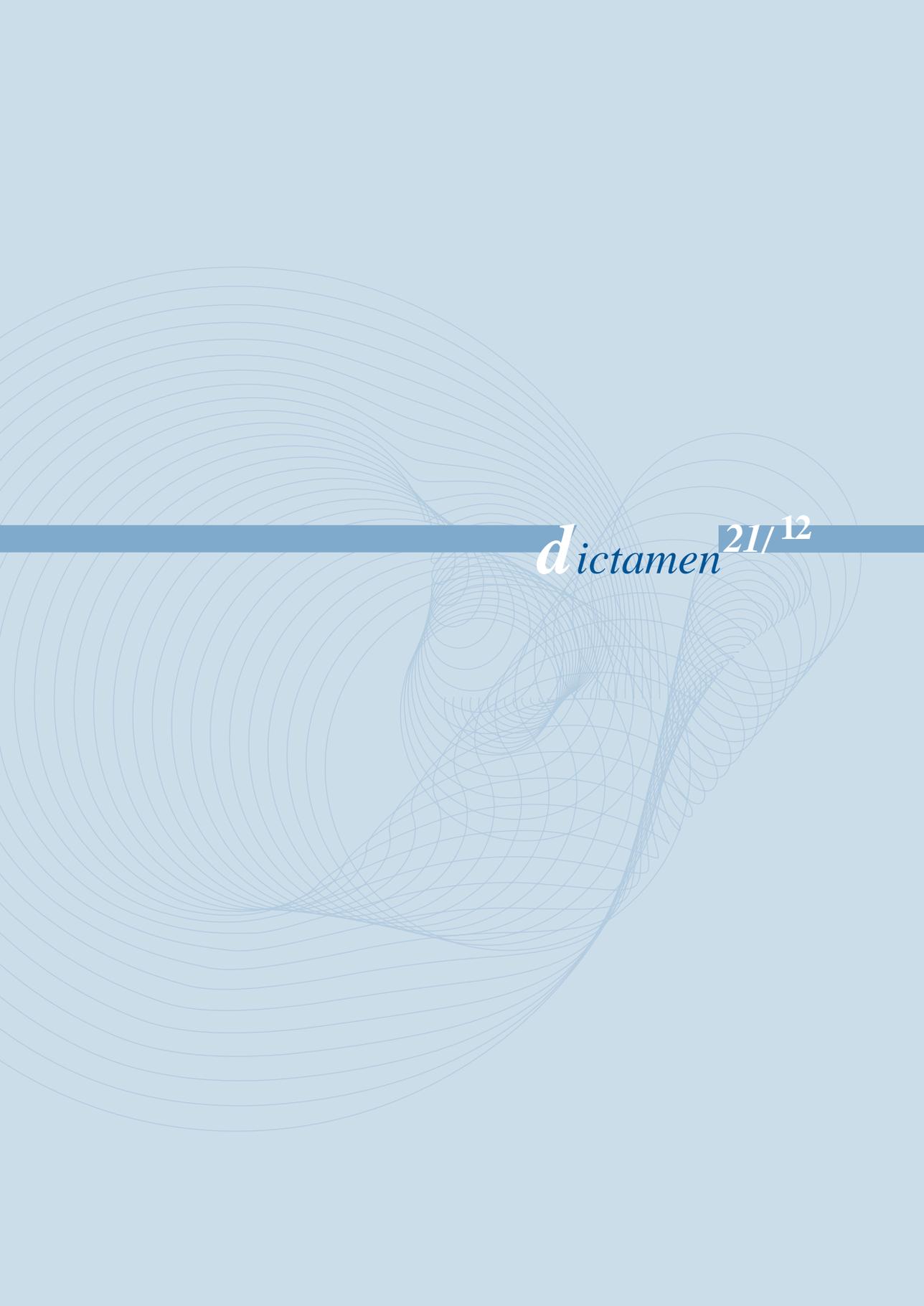
Bilbao, 21 de septiembre de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen ^{21/12}

I.- INTRODUCCIÓN

Con fecha 1 de agosto de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, solicitando informe sobre el "Proyecto de Decreto de Ordenación de los Campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi", según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objeto del Proyecto de Decreto sometido a dictamen es la ordenación de las distintas modalidades del turismo de acampada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi: campings, áreas de acampada y áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económico se reunió el día 19 de setiembre de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 21 de setiembre de 2012 en el que se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, 89 Artículos, distribuidos en 6 Títulos con sus respectivos Capítulos, 2 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria, 2 Disposiciones Finales; y un Anexo en el que se recogen la Placas Distintivas.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2.- Exclusiones
- Artículo 3.- Competencias
- Artículo 4.- Régimen de los contratos
- Artículo 5.- Seguro de responsabilidad civil
- Artículo 6.- Accesibilidad
- Artículo 7.- Apertura al público y régimen interior

TÍTULO II. CAMPINGS

21/12d

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales

- Artículo 8.- Concepto
- Artículo 9.- Emplazamiento
- Artículo 10.- Ocupación temporal y distribución de la zona de acampada.
- Artículo 11.- Prohibición de otros elementos fijos en parcelas
- Artículo 12.- Prohibición de venta y subarriendo de las parcelas
- Artículo 13.- Edificaciones
- Artículo 14.- Custodia de caravanas, autocaravanas y casas móviles.
- Artículo 15.- Explotación conjunta de otro tipo de establecimientos

CAPÍTULO II.- Requisitos

- Artículo 16.- Dotación y acondicionamiento
- Artículo 17.- Cercamiento
- Artículo 18.- Parcelación de la zona de acampada
- Artículo 19.- Capacidad de alojamiento
- Artículo 20.- Adecuación a la legislación sectorial
- Artículo 21.- Dispensa

CAPÍTULO III: Infraestructuras y servicios mínimos

- Artículo 22.- Suministro de agua potable
- Artículo 23.- Tratamiento y evacuación de aguas residuales
- Artículo 24.- Tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos
- Artículo 25.- Sistemas de seguridad y autoprotección frente a situaciones de emergencia.

- Artículo 26.- Recepción
- Artículo 27.- Panel informativo
- Artículo 28.- Botiquín y sala de curas y primeros auxilios
- Artículo 29.- Custodia de valores
- Artículo 30.- Suministro eléctrico
- Artículo 31.- Alumbrado
- Artículo 32.- Servicios higiénicos
- Artículo 33.- Accesos y viales interiores
- Artículo 34.- Aparcamiento
- Artículo 35.- Señalización
- Artículo 36.- Zonas verdes

CAPÍTULO IV.- Categorías

- Artículo 37.- Clasificación en categorías
- Artículo 38.- Mínimos necesarios para la obtención de la categoría
- Artículo 39.- Distintivo

CAPÍTULO V.- Régimen de funcionamiento

- Artículo 40.- Reglamento de régimen interior
- Artículo 41.- Temporada
- Artículo 42.- Reservas y anticipos
- Artículo 43.- Ficha de entrada
- Artículo 44.- Información a las personas usuarias

CAPÍTULO VI.- Régimen y precios y facturación

- Artículo 45.- Fijación y publicidad de precios
- Artículo 46.- Conceptos incluidos en las tarifas de precios
- Artículo 47.- Factura y pago

CAPÍTULO VII.- Personal de servicio

- Artículo 48.- Estructura del personal
- Artículo 49.- Persona encargada de la Dirección
- Artículo 50.- Personal de recepción
- Artículo 51.- Personal de vigilancia

CAPÍTULO VIII.- Derechos y deberes de las personas usuarias

- Artículo 52.- Derechos de las personas usuarias
- Artículo 53.- Obligaciones de las personas usuarias
- Artículo 54.- Hojas de reclamaciones.
- Artículo 55.- Conductas prohibidas y expulsión

CAPÍTULO IX.- Regimen de notificaciones

- Artículo 56.- Solicitud de indicación orientativa de la clasificación turística del establecimiento
- Artículo 57.- Necesidad de notificación de inicio de la actividad turística a la Administración Turística por medio de la “declaración responsable”
- Artículo 58.- Declaración responsable de dedicación a la actividad turística y clasificación
- Artículo 59.- Comprobación de la documentación aportada
- Artículo 60.- Modificaciones
- Artículo 61.- Declaración responsable de cierre
- Artículo 62.- Revisión de categoría

TÍTULO III. ÁREAS DE ACAMPADA

CAPÍTULO I.- Áreas naturales de acampada

- Artículo 63.- Concepto
- Artículo 64.- Dotación, acondicionamiento y ubicación
- Artículo 65.- Prohibición de albergues fijos
- Artículo 66.- Superficie, parcelación y ocupación máxima
- Artículo 67.- Infraestructuras y servicios mínimos
- Artículo 68.- Requisitos
- Artículo 69.- Distintivo
- Artículo 70.- Procedimiento de notificación
- Artículo 71.- Informes en el trámite de notificación de las Áreas Naturales de Acampada

TÍTULO IV.- ÁREAS ESPECIALES DE ACOGIDA DE AUTOCARAVANAS Y CARAVANAS EN TRÁNSITO.

CAPÍTULO I.- Disposiciones generales

Artículo 72.- Concepto

Artículo 73.- Reserva a caravanas, autocaravanas y vehículos similares

Artículo 74.- Emplazamiento

Artículo 75.- Ocupación temporal

CAPÍTULO II.- Condiciones, requisitos y servicios

Artículo 76.- Dotación y acondicionamiento

Artículo 77.- Superficies, zona de estancia y viales

Artículo 78.- Edificios e instalaciones

Artículo 79.- Infraestructuras y servicios mínimos

Artículo 80.- Requisitos específicos de las áreas especiales

21/12d

CAPÍTULO III.- Régimen de funcionamiento

Artículo 81.- Régimen de funcionamiento y derechos y deberes

Artículo 82.- Temporada

Artículo 83.- Distintivo y señalizaciones

CAPÍTULO IV.- Régimen de notificaciones

Artículo 84.- Régimen de notificaciones

TÍTULO V.- ACAMPADA LIBRE

Artículo 85.- Prohibición de la acampada libre

Artículo 86.- Regímenes particulares

TÍTULO VI.- INSPECCIÓN E INFRACCIONES

Artículo 87.- Inspección

Artículo 88.- Competencias de otras Administraciones Públicas

Artículo 89.- Infracciones

DISPOSICIONES ADICIONALES

- Primera.- Promoción
- Segunda.- Colaboración y Cooperación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.- Adaptación
- Segunda.- Otros elementos fijos en parcelas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación
- Segunda.- Entrada en vigor

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Comienza la Exposición de Motivos mencionando que entre las variables que configuran el escenario turístico de nuestros días destaca, en primer lugar, la necesidad de adaptación, a la situación actual, de la regulación sobre los campings de 1981 (reformada en 1989), promulgada de acuerdo con las previsiones de la Ley 6/1994, de 16 de marzo de Ordenación del Turismo, y sus sucesivas modificaciones.

Tal circunstancia, es hoy más significativa aún, dado que en la Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo, aparecen figuras como las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito, carentes de regulación actual.

Continúa la exposición mencionando que otra variable clave en el actual escenario turístico es la propia evolución del sector. El sector ha seguido evolucionando de manera notable y se ha incrementado la competencia de

los establecimientos de los territorios circundantes a la que ha coadyuvado una regulación de los mismos más abierta y flexible que la disciplina vigente desde hace ya 30 años en la CAPV y unas crecientes exigencias de calidad del servicio y de la gestión de los establecimientos turísticos.

Por su parte, el creciente incremento de la importancia y grado de desarrollo del turismo alternativo al turismo de alojamiento hotelero, así como el aumento de la demanda del denominado turismo itinerante, surgido al desarrollarse las infraestructuras viarias y los vehículos automóviles, especialmente en el caso de las denominadas autocaravanas, exigen cada vez más la existencia de unos establecimientos adecuados para este tipo de turismo, así como la adaptación de los ya existentes. Los campings y el turismo viajero en autocaravanas es una variedad de ocio con un significativo crecimiento en las últimas décadas.

Por todo ello, la adecuación de la actividad turística a las exigencias de esta demanda creciente y variada aconseja una nueva regulación no sólo de los campings, sino, en general, de todo un conjunto de establecimientos acordes con las distintas modalidades de turismo de acampada que permita integrar éstas en la estructura de la oferta turística de la Comunidad Autónoma, y que sean no sólo una actividad turística reglamentada, sino un verdadero recurso turístico.

Otra variable especialmente significativa consiste en la necesidad de adaptación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior; que establece la necesidad de facilitar el ejercicio de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios. Para ello, la Directiva determina la obligación de simplificar aquellos procedimientos y trámites que regulan el acceso de los prestadores de servicios de otros estados miembros a una actividad de servicios y su ejercicio; criterios éstos que se tienen en cuenta en el proyecto normativo actual.

Igualmente destacable es el Plan de Competitividad e Innovación del Turismo Vasco 2010-2013, el cual identifica los grandes retos del sector: crecimiento sostenido y sostenible de la industria turística, notoriedad de Euskadi como destino turístico y reconocimiento social e institucional del turismo.

En el contexto, este Decreto se concibe con objeto de favorecer la competitividad de este tipo de oferta de alojamiento turístico extrahotelero. Igualmente, incorpora previsiones que reflejen los valores relativos al desarrollo sostenible o la promoción de la accesibilidad, que no estaban suficientemente representados en la regulación anterior.

Con este objetivo, se ha buscado la equiparación a los estándares de calidad de los principales competidores de la red vasca de campings, sin olvidar la seguridad de las instalaciones.

Asimismo, se regula la instalación de los elementos o albergues fijos.

21/12d

Por otra parte, se ha dado un nuevo sentido a la intervención de la Administración en determinadas cuestiones tales como los precios, los cambios de temporada, el reglamento de régimen interior, etc. bien descartándose trámites innecesarios o sustituyéndose la obligación de autorización previa por la de una simple notificación.

Por último, se ha ajustado el procedimiento existente para hacerlo más sencillo y simple, por ejemplo a través de la sustitución del régimen de autorizaciones vigente hasta este momento por el de la declaración responsable, así como por la regulación de determinados aspectos como la duración total de la tramitación, los efectos del silencio administrativo, etc.

CUERPO DISPOSITIVO

El Título I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 7) define el objeto y ámbito de aplicación del presente Decreto, y los diversos tipos de establecimientos turísticos de turismo de acampada, regulando así mismo las características principales comunes a todos ellos.

En concreto, el objeto es la ordenación de las distintas modalidades del turismo de acampada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi: los campings, las áreas de acampada y las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.

El **Título II (artículos 8 a 62)** regula los **Campings**, estructurándose en seis capítulos. El primero hace referencia a una serie de disposiciones generales entre las que se encuentran el concepto, el emplazamiento, la ocupación temporal y distribución de la zona de acampada, la prohibición de ciertos elementos fijos en parcelas, la prohibición de venta y subarriendo de las parcelas, la custodia de caravanas, autocaravanas y casas móviles, la dotación y acondicionamiento, el cercamiento, la parcelación de la zona de acampada, la capacidad de alojamiento y la dispensa.

A lo largo de los restantes cinco capítulos se regulan de forma completa los requisitos de servicios, infraestructuras mínimas, categorización (lujo, 1ª categoría, 2ª categoría y 3ª categoría), régimen de funcionamiento y precio de dichos establecimientos, así como derechos y deberes de las personas usuarias y operadores, y el régimen de declaración responsable previsto para regular la actividad. Así mismo, se recurre al concepto de plaza de una manera equivalente al de persona.

En el **Título III (artículos 63 a 71)** se regula un tipo de establecimiento alternativo al camping como tal, y que son las **áreas naturales de acampada**, que vienen en parte a sustituir los campings rurales y a ofrecer un turismo de contacto más directo con la naturaleza. En este sentido, se prohíbe la instalación para alojamiento de las personas usuarias de albergues fijos o asimilados.

El **Título IV (artículo 72 a 84)** incorpora una figura muy novedosa en nuestro ordenamiento, y muy demandada por un importante sector turístico, como es el de los autocaravanistas. Se trata de las **áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito**, que pretenden dar respuesta a esta creciente demanda turística. En este título se regula de manera integral la ordenación de los mismos.

El **Título V** está referido a la **Acampada libre (artículos 85 y 86)**. Dada la incidencia que la realización incontrolada de este tipo de actividad puede tener sobre el entorno, y la dificultad de asegurar el mantenimiento de la misma dentro de condiciones mínimas de seguridad, respeto a la propiedad y el uso del suelo y conservación del medio natural y los valores histórico monumentales,

se opta por una prohibición general de la acampada libre, procediendo a su exacta definición, y sin perjuicio de los regímenes particulares derivados de la normativa específica relativa a los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma.

El **Título VI** versa sobre la **Inspección e infracciones (artículos 87 a 89)**.

El texto culmina con dos **disposiciones adicionales**, la primera de las cuales prevé diversos programas para incentivar la competitividad del sector y la calidad, dos **disposiciones transitorias** para regularizar la situación de los campings existentes y proceder a la necesaria adaptación a las exigencias de la nueva normativa por parte de los campamentos de turismo inscritos en el Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos, lo que tendrá lugar en diferentes plazos, dependiendo de la trascendencia de los cambios introducidos y de la viabilidad de los mismos; una **disposición derogatoria**; **dos disposiciones finales** referidas a la habilitación para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor del Decreto; y un **Anexo** en el que se recogen la Placas Distintivas.

III.- CONSIDERACIONES

III.1 CONSIDERACIONES GENERALES

El documento que se nos consulta desarrolla la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, modificada por Ley 16/2008, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Ordenación del Turismo, que reguló en sus artículos 22 y 24 las áreas naturales de acampada y las zonas especiales de acogida de caravanas y autocaravanas, respectivamente, con especial relevancia de estas últimas ya que ésta fue la primera norma con rango de ley aprobada en el Estado español que estableció la posibilidad de crear normativa para las áreas de auto caravanas diferenciada de los campamentos.

Artículo 22. Áreas naturales de acampada.

Son áreas naturales de acampada las constituidas por espacios de terreno que, por su original situación, topografía, riqueza forestal o cualquier otra circunstancia peculiar debidamente acreditada, sirvan a las finalidades de ocupación temporal mediante precio con fines vacacionales o de ocio, de un modo más cercano a la naturaleza y menos intenso en el modo de explotación que los campings, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La implantación de las áreas naturales de acampada en espacios naturales protegidos o en los lugares de la red Natura 2000 estará condicionada a lo establecido en sus respectivos planes de ordenación o gestión. En los casos en que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma considere que se puede afectar apreciablemente a los lugares de la Red Natura 2000, el proyecto de área de acampada se someterá a la adecuada evaluación establecida en el artículo 6 de la directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental que resulte de aplicación a cada caso.

Artículo 24. Zonas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito.

1. Las zonas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito están constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, que están abiertos al público para su ocupación transitoria a cambio de precio, por un mínimo de vehículos de esa clase que reglamentariamente se determine y que acuden a ellas con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los residuos almacenados en los mismos.

2. Las zonas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito están reservadas para el uso exclusivo de éstas y vehículos análogos, por lo que no podrán instalarse tiendas de campaña o albergues móviles que no puedan entenderse incluidos en el apartado anterior. Tampoco podrán instalarse en estas zonas especiales de acogida albergues fijos o asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas usuarias.

3. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

4. El reglamento que regule estas zonas será acorde a lo establecido por la legislación ambiental que sea de aplicación en cada caso.

La valoración general de la norma es positiva ya que por un lado moderniza y actualiza el ya obsoleto Decreto 41/1981, de 16 de marzo, sobre Ordenación de Campings en el País Vasco, con una regulación mucho más amplia de todos sus aspectos y por otro desarrolla modalidades turísticas reguladas en la Ley 6/1994, introducidas en su modificación de 2008 y que estaban pendientes de desarrollo reglamentario, principalmente las zonas especiales de acogida de caravanas y auto caravanas, una forma de turismo en auge, ya que se calcula que cada año unos 200.000 vehículos de ese tipo cruzan las fronteras estatales y que en ellos viajan cerca de medio millón de turistas.

No obstante, este Consejo estima que el presente Proyecto de Decreto, puede, por un lado, ser objeto de ciertas mejoras; y por otro lado, deberá tener en cuenta una posible unificación de las clasificaciones de campings, en aras a la competitividad del sector. Así, dentro del Plan Nacional e Integral para el Turismo (PNIT), se está trabajando para llegar a una unificación de las clasificaciones de campings entre Comunidades Autónomas sobre la base de que es una de las demandas históricas del sector.

Asimismo, estimamos que texto sometido a nuestra consulta podría quedar bajo el cobijo del Proyecto de Decreto de Modificación de las disposiciones reguladoras de las empresas y establecimientos turísticos en la medida que éste integra la diferente tipología de establecimientos que componen la oferta turística; y tal visión agregada permitiría una regulación más uniforme y de mayor simplicidad en la gestión.

De hecho, existen múltiples elementos comunes en el contenido de ambos Decretos, véase necesidad de declaración responsable, obligatoriedad de contratar un seguro, presentación de documentación,...

En otras palabras, este Consejo propone realizar un texto único y común con aquellos elementos compartidos.

III.2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Exposición de Motivos

Parece evidente que el documento que se nos consulta debe explicar los motivos legales y generales que justifican la necesidad de regular el sector de actividad en cuestión, partiendo de los aspectos generales que afectan al sector turístico en su conjunto y culminando en el caso particular de los campings.

Tales aspectos generales se encuentran en el Proyecto de Decreto; en concreto: el primer párrafo (“El desarrollo y proyección...”); el tercero (“En efecto, si bien desde la Ley..”); el octavo (“Otra variable especialmente significativa...”); el noveno (“Igualmente destacable es...”); y el último (“Por último, se ha ajustado...”); pero convendría explicar cómo contribuirían al logro del objetivo general y de los retos para el sector los párrafos primero y noveno.

En cuanto a la sustitución del “régimen de autorización vigente” por “el de la declaración responsable”, si bien es cierto que tal modificación tiene su justificación en la Directiva 2006/123/CE; teniendo en cuenta el papel central que desempeña, estimamos conveniente una mayor explicación al respecto, más allá de la mención a su mayor sencillez.

Por otro lado, se recomienda añadir en su página sexta, párrafo cuarto alguna referencia a la incorporación de las nuevas tecnologías. En virtud de ello se propone la siguiente adición:

Con este objetivo, se ha buscado la equiparación a los estándares de calidad de los principales competidores de la red vasca de campings, facilitando la oferta de servicios adicionales y mejorando la calidad de los existentes. Todo ello sin olvidar algo tan primordial como la seguridad de las instalaciones, reforzando su exigencia **así como actualizando la antigua normativa, que no tenía en cuenta determinados aspectos.**

Artículo 3. Competencias

Se recomienda la siguiente adición:

2.- La atribución de competencias a los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco lo es sin perjuicio de las correspondientes a las demás Administraciones en ejercicio de sus funciones por razón de la materia **de que se trate**.

Artículo 4. Régimen de los contratos

Se recomienda la siguiente adición, por considerarla jurídicamente más correcta:

21/12d

1.- Los contratos que suscriban las personas titulares de los establecimientos con las personas usuarias de los mismos se ajustan en cuanto a su objeto y duración a los límites previstos en la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo, y a las condiciones que se concretan en este Decreto.

Artículo 5. Seguro de responsabilidad civil

- En primer lugar, entendemos que debería de tomarse como referencia para la regulación de las coberturas mínimas el baremo de indemnizaciones que se fija para los diferentes daños personales por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (ver Resolución de 24 de enero de 2012 de esta Dirección General), así como las sentencias judiciales dictadas en siniestro acaecidos en establecimientos de dicha naturaleza. Dicha cobertura debería estar ponderada en función de las plazas/personas acampadas.
- En segundo lugar, estimamos necesaria la siguiente adición:

1.- Por existir un riesgo directo y concreto para la salud y seguridad física de los destinatarios y de terceras personas **y de sus bienes**, todos los establecimientos regulados en este Decreto deben contar con un seguro actualizado de responsabilidad civil, que garantice los riesgos normales de funcionamiento.

Artículo 7. Apertura al público y régimen interior

- En el punto 1 se recomienda la siguiente modificación:

1.- Los establecimientos e instalaciones regulados en este Decreto están abiertos y se prestan al público mediante precio, **sin más limitaciones que las derivadas de su propia naturaleza y capacidad, las del sometimiento a la legislación vigente y, en su caso, a las normas de régimen interior,** ~~sin que el acceso a los mismos pueda ser restringido, en ningún caso, por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.~~

- Y en el 2, la que se menciona a continuación:

2.- Las normas de funcionamiento interior de los establecimientos, de convivencia de personas usuarias y las condiciones de uso de las instalaciones, se fijan en el reglamento de régimen interior que aprueba la dirección de los mismos y que ha de ser conforme con lo establecido en este Decreto y en el resto de las normas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio tanto para el personal de los establecimientos como para las personas usuarias de los mismos. **Dicho reglamento deberá ser puesto en conocimiento de los clientes y de los trabajadores.**

Artículo 9. Emplazamiento

En relación al apartado 2.c), atendiendo a nuestra orografía, se recomienda añadir:

c) En **terrenos situados en barrancos, torrentes de ríos**, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados por lluvias torrenciales o crecidas de los ríos, con atención a sus respectivos periodos de retorno, así como los que por cualquier otra causa fueren considerados por la Administración como insalubres o peligrosos.

Artículo 10.- Ocupación temporal y distribución de la zona de acampada.

En el punto 1 se dice que:

“El tiempo máximo de estancia en un camping por parte de las personas usuarias es de 11 meses por cada año natural. Quienes agoten ese plazo deben abandonar el camping y no podrán celebrar un nuevo contrato para la ocupación de una parcela en el mismo camping hasta transcurrido un mes completo desde la extinción del contrato anterior. La permanencia en el camping por más tiempo del indicado en este apartado se considera residencial y constituye, asimismo, infracción grave.”

Nos sorprende que el establecimiento permanente sea considerado como falta grave cuando en otras normas, incluso de nuestro entorno geográfico próximo, se autoriza e incluso se promueve el uso residencial, y más aún si se tiene cuenta la situación socio-económica actual y se es consciente de que con ello se facilita la creación de nuevos nichos de negocio.

Artículo 13. Edificaciones

El mismo, en su redacción, parece no ser correcto, siendo una posible redacción (salvo que quiera decirse otra cosa), la siguiente:

Las edificaciones destinadas al uso colectivo de las personas acampadas **se integran deben integrarse** armónicamente en el entorno, y **respetan respetar** la normativa sectorial y municipal correspondiente.

Artículo 14. Custodia de caravanas, autocaravanas y casas móviles

Convendría explicar lo que significa “bajo custodia”, al final del párrafo 2.

Artículo 17. Cercamiento

Se recomienda una nueva redacción al punto 2:

Se puede utilizar cualquier tipo de material que dé garantías de resistencia y seguridad, evite las intrusiones externas y sea susceptible de integración armónica en el entorno, excepto el alambre espinoso.

Artículo 21. Dispensa

Se recomienda añadir en el punto 3, lo siguiente:

3.- En ningún caso la dispensa puede afectar a elementos de seguridad de la instalación, **ni a las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.**

Artículo 22. Suministro de agua potable

Se recomienda adicionar un nuevo punto 1 (pasando el actual a ser segundo):

1. Todos los campamentos de turismo dispondrán de las instalaciones necesarias de abastecimiento de agua potable.

Y ello porque el texto propuesto hace una referencia a cumplir con la normativa en materia de consumo pero no establece expresamente la obligación de disponer de instalaciones de agua potable, que debe ser recogido en la norma. ^{21/12}d

Artículo 24. Tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos

En relación al párrafo segundo se recomienda la siguiente adición:

En el supuesto de que no se prevea una entrega de carácter diario, la persona titular del camping debe garantizar su recogida diaria y almacenamiento **higiénico** en las condiciones que establezca la autoridad municipal, de forma que se garantice su gestión posterior.

Artículo 29. Custodia de valores

Estimamos conveniente la siguiente modificación:

El camping debe disponer de un servicio de custodia de **valores objetos de valor** que debe permanecer abierto en el horario de la recepción.

Artículo 30. Suministro eléctrico

Llamamos la atención sobre los “amperios”, ya que se trata de una medida de intensidad y debería ser una medida de potencia, esto es, “vatios”.

Artículo 31. Alumbrado

En el punto 1, estimamos conveniente establecer las horas concretas de la noche y/o madrugada en las cuales habrá alumbrado, esto es, de tal y a tal hora, en ambos casos.

Artículo 33. Acceso a viales interiores

En consonancia con lo establecido en el artículo 38, apartado 1.2, se recomienda añadir en su punto 2 lo que se menciona a continuación:

2.- Todos los campings deben disponer de viales interiores suficientes en número y longitud para permitir la circulación de vehículos y equipos de extinción de incendios, así como la correcta evacuación en caso de emergencia. **En todo caso, el firme estará dotado del correspondiente drenaje.**

Artículo 38. Mínimos necesarios para la obtención de la categoría

En la página 22, después del cuadro 1.4 SOMBRAS, figura el siguiente texto:

21/12d

“(1) La mitad de la superficie requerida en este punto puede estar equipada con adecuados sistemas artificiales de sombra que no destaquen indebidamente.”

Estimamos necesario establecer los criterios para definir lo que se entiende por “que no destaquen indebidamente”.

Artículo 40. Reglamento de régimen interior

Se recomienda añadir un párrafo 2:

El reglamento estará siempre a disposición de las personas usuarias y será expuesto en lugar visible en la recepción.

Artículo 45. Fijación y publicidad de precios

Se recomienda añadir un punto 3:

3. Los precios deberán ser expuestos al público a la entrada del establecimiento, en un lugar visible y que permita su fácil lectura.

Y ello porque si bien la fijación está bien regulada, no así su publicidad, que creemos que debe incorporarse.

Artículo 49. Persona encargada de la dirección

Se recomienda añadir un apartado h):

h) Retirar del establecimiento las pertenencias de las personas usuarias abandonadas por éstas o hacer sacar los elementos instalados por las mismas, cuando sean inadecuados para el normal desarrollo y uso de la actividad de camping.

Artículo 50. Personal de recepción

Se recomiendan las siguientes adicciones y supresiones:

c).- Atender las reclamaciones presentadas contra el camping, **y entregar las hojas de reclamaciones.**

d).- Expedir **y percibir el importe de** las facturas.

e) ...

f).- ~~Informar a la clientela de las instalaciones o servicios que supongan algún riesgo y de las medidas de seguridad adoptadas al respecto.~~

21/12d

El apartado f) solo debería mantenerse si se vincula a supuestos de temporalidad y rápida resolución.

Artículo 59. Comprobación de la documentación aportada

Se recomiendan las siguientes adicciones y modificaciones en el punto 2:

2.- En los supuestos de no presentación de la declaración responsable, así **como** si como resultado de la comprobación señalada en el anterior párrafo el servicio técnico de la Delegación Territorial correspondiente identificase que la información suministrada es inexacta, falsa u omite datos de carácter esencial, o que en su caso se incumplen los requisitos exigidos verificados por la autoridad competente, el órgano competente en materia de turismo, de acuerdo al artículo 8 de la mencionada Ley 6/1994, podrá iniciar un procedimiento para que la persona titular pueda alegar y aportar las evidencias o descargos correspondientes. A la vista de las actuaciones practicadas ~~podrá~~ **ordenar ordenará**, mediante resolución motivada,...

Artículo 63. Concepto

El citado artículo versa sobre áreas de acampada; y en él se señala que deben cumplir los requisitos y finalidades de residencia temporal. Sin embargo, no se trata de campings, y en consecuencia, nos preguntamos cómo y dónde vienen

regulados sus requisitos.

Artículo 68. Requisitos

- En el punto 2 se menciona un teléfono pero se desconoce si trata de un teléfono público.
- En relación al punto 3, el párrafo acaba mencionando una “periodicidad adecuada” pero no se menciona cuál es la misma, que puede ser cada dos, tres... días u otra medida.

Artículo 72. Concepto

Se recomienda añadir un párrafo 2:

Un área especial de acogida para autocaravanas integra dos espacios diferenciados: Estacionamiento y Área de servicios.

Se justifica esta adición ya que deben recogerse los espacios que integran el área así como la necesidad de que estén diferenciados.

Artículo 79. Infraestructuras y servicios mínimos

Llamamos la atención sobre el artículo “los” ratios, ya que ratios es una palabra de género femenino, y por ende, sería “las ratios”.

Artículo 80. Requisitos de las áreas especiales

Volvemos a llamar la atención sobre:

- la mención a la disponibilidad de teléfono, y la no mención a si es público o no,
- el artículo “los” que acompaña a la palabra de género femenino “ratios”.
- la medida de intensidad “amperios” ya que se trata de una medida de intensidad y debería ser una medida de potencia, esto es, “vatios”.

Artículo 83. Distintivo y señalizaciones

Se recomienda la siguiente adición en el punto 3:

3.- En el interior del área se deben instalar además de las señales correspondientes de servicios e instalaciones, al menos aquellas que adviertan de la velocidad máxima de vehículos, sentido de las vías y ubicación de salidas de emergencia y extintores, **así como de las condiciones de uso al menos en pictograma o textual, en euskera, castellano u otro idioma de uso general.**

La justificación radica en que el texto propuesto no recoge la obligación de establecer información de las condiciones de uso que estimamos que deben estar indicadas.

Artículo 85. Prohibición de acampada libre

Se prohíbe la acampada libre con fines vacacionales o de ocio; y nos preguntamos si no debiera prohibirse con carácter general, salvo con permiso administrativo. 21/12d

Artículo 88. Competencias de otras Administraciones Públicas

Cambiar el segundo “en virtud” por “al amparo”.

Disposición Transitoria Primera. Adaptación

En el punto 3, se menciona que “El órgano competente en materia de turismo, en el plazo de un año, procederá a clasificar los campings...”. En este sentido, estimamos conveniente establecer a partir de cuándo empieza contar el citado plazo.

Otros aspectos: Periodo transitorio

El articulado del Proyecto de Decreto introduce modificaciones en determinados requisitos (capacidades, funcionamiento, reservas, seguros...) para campings y otras modalidades de turismo de acampada ya constituidos, siendo de aplicación al día siguiente a la publicación en el BOPV. En este sentido, creemos que debería regularse un periodo transitorio para que los mismos pudieran adaptarse a la nueva normativa.

IV.- CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto de Ordenación de los Campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

21/12d

En Bilbao, a 21 de setiembre de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordia

©Edita: CES Vasco

Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco

Imprenta: Gestingraf

Depósito Legal: BI-1604-12